

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto.

Habiendo tenido por conveniente admitir la renuncia que ha hecho D. José Manuel Vadillo del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, que le conferi por mi real decreto de 18 de este mes, he venido en nombrar, como Reina Gobernadora del reino en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, á D. Diego Gonzalez Alonso, diputado á Cortes por la provincia de Salamanca, para el mencionado ministerio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiere. Palacio 23 de agosto de 1837.—Está rubricado de la real mano.—A D. Eusebio de Bardají y Azara.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual me comunica de real orden el siguiente decreto.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan estinguidos en la Peninsula, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colejos, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el articulo anterior los colejos de misioneros para

las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominación de *colegios de la mision de Asia*. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen réjimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su réjimen interior, y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes jenerales que rijen ó rijieren en adelante.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios, algunas casas de las hermanas de Caridad de San Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rijiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6.º Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de Beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colejos de los Santos Lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorización que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo 4.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el jénero de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el réjimen de las preladadas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las juntas creadas por el real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

1.º No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que esten ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.º No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3.º Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, escepto los de los colejos de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su esclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al jefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun jénero de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas esclaustradas ya, y las que se esclaustren en adelante, no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares esclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares, bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos estinguidos que tenian aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos estinguidos, se restituyen á la provision real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los esclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley, y los preladados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colejos aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluidas las que quedan abiertas, se aplican á la caja de amortizacion para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenientes á los colejos de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, prévia aprobacion del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, esceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se esclaustren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pensión será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *insacris*, que no pasen de 40 años de edad, de cinco reales para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pensión de tres y enatro reales. Los que ni esten impedidos, ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pensión de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pensión que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las esclaustradas actualmente, ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignación de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del estado, mayor ó igual al de la asignación. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocación civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesión, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pensión.

Art. 32. Perderán el derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Los que hayan servido en las facciones.
- 2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistia de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.
- 3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicación del decreto de 8 de marzo de 1836, se restituyan á la península, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses, contados desde la promulgación de esta ley.

4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y anuencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nación reconoce como carga y obligación del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pensión en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta

á S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia, si no fueron atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptuen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobación del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. También acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 rs. anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demas patronos y electores, que atiendan los méritos de los esclaustrados para su colocación, siempre que obtengan de los jefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan además por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentación de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento ó abintestato*, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecución de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de marzo de 1836 y á lo que forme el Gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 22 de julio de 1837. — Vicente Sancho, presidente. — Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. — Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Está rubricado de la real mano. — En palacio á 29 de julio de 1837.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de aquellas personas ó corporaciones á quienes pueda tocar. Toledo 24 de agosto de 1837. — Toribio Guillermo Monreal. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Habiéndose me manifestado por la comandancia jeneral de esta provincia que en razón á estar bastante cargada de trabajos su secretaría, y á que por esta gefatura política puede tenerse por las co-

(4)

municaciones de las autoridades locales de los pueblos mayor conocimiento de las calidades, conducta y verdadero arrepentimiento de los sujetos que habiendo pertenecido á la faccion, se presenten implorando la real gracia de indulto concedido por la innata piedad de S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su inocente Hija Doña Isabel II, prevengo á los alcaldes y ayuntamientos de las villas y lugares de esta provincia que en lo sucesivo se entiendan con mi autoridad respecto de cualquier individuo que se acoja á dicha real gracia, remitiendo para la estension de la competente cédula, una media filiacion que comprenda el nombre, naturaleza, vecindad, oficio, estado, edad, dia de su presentacion y faccion á que se hubiese agregado. Toledo 23 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

Hago particular encargo á los alcaldes, ayuntamientos y demas justicias de los pueblos de esta provincia, que si alguna persona se les presenta con un salvo conducto expedido en 25 del actual por el señor juez de primera instancia de la villa de Orgaz, con membrete de aquel juzgado á favor de José Sanchez de Marcos, le tengan por nulo y de ningun valor, poniendo en su consecuencia arrestado al sujeto que lo lleve. Toledo 28 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

COMANDANCIA GENERAL.

Presidencia del ayuntamiento constitucional de Alcaudete.—Segun participé á V. S. en mi comunicacion de 14 del corriente se verificó con efecto en la mañana del mismo la entrada en Belvis de la Jara, distante una legua de este, por las facciones reunidas en número de 400 caballos al mando del cabecilla D. Cándido Tercero, que se titula comandante militar de la Mancha y Toledo. Averiguada la noticia positivamente, se reconcentró este ayuntamiento con los patriotas, cura ecónomo D. Pablo Antonio Carrasco, presbítero D. Juan Ramon Saavedra, vecinos pudientes y fuerza disponible de su valiente Milicia nacional al mando de su capitán D. Gregorio Perez, bajo la salvaguardia de los dos fuertes defensivos que el pueblo tiene, y tomaron todas las posibles disposiciones para rechazar dicha faccion en caso de que intentase invadir esta leal poblacion, cuyo total de vecinos excede muy poco del cortísimo número de doscientos. A las cuatro de su tarde se recibió un oficio del citado cabecilla, dirigido á la justicia y pudientes, pidiendo que en término de dos horas se le remitiesen quinientas raciones de pan, carne, vino y pienso con algun metálico; amenazando que de no cumplir en todas sus partes la orden, declaraba á todos los individuos del vecindario por traidores al mejor de los monarcas el Señor Don Carlos quinto, y que sin perder momento pasaria al pueblo á sangre y fuego, siendo responsables para lo sucesivo el ayuntamiento con los pudientes; y añadia que sus hechos con respecto á opiniones eran notorios. Como las pocas municiones, reducidas á mil setecientos cartuchos que se tenian, no eran para sostener los fuegos en caso de dilatarse la lucha, ni se contaba con probabilidad (como V. S. sabe) para esperar el próximo socorro de otras fuerzas, hubo que sucumbir (aunque con sentimiento) á contestar se estaba dispuestos á admitir lo conciliable con la paz que se deseaba, y pronto tambien á lo que no atacase directamente nuestra conservacion, bajo cuyo principio se llenaria el pedido en la

parte posible. Esta respuesta puso á la faccion en marcha para este lugar, sin dar tregua á la llegada de raciones y demas; pero al momento que se la dividió sobre la cuesta de Santa Ana y Cerron, que dominan el pueblo, tocó el vijia de la torre la campana á somaten ó rebato, y la faccion que esto notó hizo alto en dichos sitios, tremolando bandera blanca, pidiendo parlamento: salieron á conferenciar dos oficiales de citada Milicia nacional que voluntariamente se prestaron á ello, y regresaron al pueblo acompañados del titulado capitán de la faccion D. Modesto Infante, quien exijia de mí, que sin rompimiento de hostilidades fuese permitida la entrada de aquella para pernoctar dentro de la poblacion, mas como la contestacion fue negativa, se retiró y no llegó el extremo de batirnos (como se habria hecho con el valor que ya se tiene acreditado en otras ocasiones) porque la faccion desistió de su proyecto, haciendo retirada, y dirigiéndose á pernoctar en aquella noche sobre los campos del Perdigon, á media legua de este lugar, quizá con la idea de aprovechar ocasion de descuido para una sorpresa, pero la suma vigilancia que se tuvo no les dió tregua á ella, y en la mañana siguiente al salir el sol, tomó la ruta por el camino de Santa Ana, dirigiéndose á Naval Moral de Pusa, donde despues se ha dicho haber entrado sin obstáculo.

Si bien los leales habitantes de este pueblo y su Milicia nacional, no han tenido la gloria que anhelaban en medir sus fuerzas con las del enemigo, ha sido debido á la cobardía de este; pero nunca podrá privárseles de la satisfaccion que les cabe en hacer ver al mundo entero que la decision de un puñado de valientes supo imponer respeto á aquel, no obstante la superioridad de sus fuerzas, pudiendo ademas decir con arrogancia que ni les han imitado ni escedido ninguna de otras muchas y mayores poblaciones que la faccion acaba de recorrer en su expedicion última, hecha esta vez por este país sobre la derecha é izquierda del Tajo hasta la Vera de Plasencia y demas puntos citados, debiéndose el entusiasmo singular con que aqui se ha procedido á mis muchos esfuerzos de toda clase, y continuadas exhortaciones de civismo; al patriotismo bien acrisolado de estos leales moradores, al valor y confianza que para ello ha prestado la citada Milicia nacional, y finalmente al celo y ardor con que todos hemos sido animados por el referido cura ecónomo.

Con el mayor placer lo pongo en noticia de V. S. para que si lo juzga oportuno se sirva elevarlo á la del Gobierno supremo, á fin de que por este llegue á conocimiento de S. M. y pueda penetrarse de la lealtad y valor de esta pequeña poblacion, dignándose dispensar á todos los que á ello han contribuido las gracias y demas á que, atendida su situacion y lo crítico de las circunstancias, se hayan podido hacer acreedores y á cada uno en particular, rogando al mismo tiempo á V. S. que por de contado haga se inserte literalmente esta parte en el Boletín oficial de esta provincia, para su publicidad y sirva de modelo y ejemplo á los españoles y de satisfaccion á los leales. Dios guarde á V. S. muchos años. Alcaudete y agosto 16 de 1837.—El alcalde constitucional, Matias Bonilla y Contreras.—Sr. comandante general de Toledo y su provincia.

Toledo 22 de agosto de 1837.—Insértese en el Boletín oficial de la provincia para ejemplo de los leales pueblos de ella y satisfaccion de los valientes de Alcaudete, que á tanto peligro manifestaron su decision por la causa nacional.—P. A y D. O. D. S. C. G. El comandante de armas, Gerónimo Lasheras.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.